



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03213-2015-PA/TC

PUNO

EMILIO ZAPATA LARICO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 27 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega. y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Zapata Larico contra la resolución de fojas 325, de fecha 27 de febrero de 2015, expedida por la Sala Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces superiores Vicente Linares Carreón, Monzón Mamani y Sarmiento Apaza, integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 2-2011, de fecha 31 de mayo de 2011. Dicha resolución, declaró infundada la queja de Derecho que fue interpuesta contra la Resolución 12, que a su vez declaró improcedente el recurso de apelación, condenándose en consecuencia al demandante al pago de una multa de 3 unidades de referencia procesal (URP).

Zapata Larico manifiesta que interpuso demanda contencioso-administrativa en contra de la Marina de Guerra del Perú ante el Juzgado Mixto de Puno (Expediente 2009-0486), el cual declinó su competencia hacia el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao. Contra dicha decisión interpuso un recurso de apelación. El recurso fue declarado improcedente, por lo que luego interpuso recurso de queja, el cual fue desestimado por la Sala Civil demandada. Aquella Sala, además, condenó al hoy demandante de amparo al pago de 3 URP. En opinión de Zapata Larico, la mencionada decisión vulnera sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa (derecho que en rigor es parte del derecho a un debido proceso), toda vez que a su parecer el juez que conoció inicialmente la demanda es el competente para resolver su pretensión. Además, entiende que, y en su condición de jubilado, se encontraba exonerado del pago de aranceles judiciales o multas que se pudieran generar en el proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03213-2015-PA/TC

PUNO

EMILIO ZAPATA LARICO

Tanto mediante la Resolución 1, de fecha 23 de agosto de 2011 (folio 15), emitida por el Tercer Juzgado Especializado Civil de Puno, como a través de la Resolución 7, de fecha 6 de diciembre de 2011 (folio 64), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, se declaró improcedente *in limine* la demanda. Se argumentó para ello que la resolución cuestionada proviene de un proceso regular. En segunda instancia o grado se agregó a esa argumentación que el plazo para interponer la demanda había prescrito.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la resolución recaída en el Expediente 00498-2012-PA/TC, de fecha 29 de mayo de 2013 (folio 185), revocó las aludidas resoluciones a efectos de que se admita a trámite la demanda. Ello en mérito a que se advirtió que no existían suficientes elementos para justificar el rechazo *in limine* antes decretado. Y es que, en opinión de los entonces integrantes de este tribunal, no existía análisis alguno acerca de la situación particular, y además, porque la demanda había sido presentada dentro del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Siendo ello así, mediante la Resolución 11, de fecha 24 de marzo de 2014 (folio 206), se admitió a trámite la presente demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda, solicitando que se la declare infundada. Argumenta que lo que pretende el demandante es que, vía el proceso de amparo, se deje sin efecto una resolución que ha resultado desfavorable a sus intereses. Además, anota que no estamos ante una materia cuya competencia sea propia de la judicatura constitucional, dado que en rigor lo que aquí se pretende es otorgar protección a derechos que carecen de sustento constitucional directo, lo cual llevaría a la desnaturalización de los mismos.

Por su parte, Pánfilo Monzón Mamani contesta la demanda. Solicita que se la declare improcedente o infundada. Manifiesta que la cuestionada resolución ha sido emitida en estricta aplicación de los dispositivos legales vigentes, sin limitarle derecho constitucional alguno al demandante.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Puno, con fecha 21 de octubre de 2014, declaró infundada la demanda. Consideró que la imposición de la multa constituyó una consecuencia legal de que se declarara infundado el recurso de queja. Además, en su opinión resultaba claro que no existe norma jurídica alguna que exonere al jubilado o demandante del pago de multas.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03213-2015-PA/TC

PUNO

EMILIO ZAPATA LARICO

FUNDAMENTOS

1. Del análisis de la demanda queda establecido que el petitorio está dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución 2-2011, de fecha 31 de mayo de 2011. Allí, al declararse infundada la queja de Derecho por improcedencia del recurso de apelación, condenó al recurrente al pago de una multa de 3 URP. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa.
2. Por otra parte, si bien el recurrente alega en su demanda que el juez de primer grado no debió declinar su competencia, se verifica en autos que dicha decisión no fue oportunamente cuestionada en esta sede, por lo que este extremo la demanda debe desestimarse conforme al 4 del Código Procesal Constitucional.
3. Asimismo, antes de resolver lo planteado por el actor, este Tribunal debe recordar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede ser un mecanismo donde se vuelva a reproducir una controversia resuelta por las instancias de la jurisdicción ordinaria y que convierta al juez constitucional en una instancia más de tal jurisdicción, pues, como se tiene indicado, “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial; siempre (...) que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (cfr. Expediente 3179-2004-AA/TC, fundamento 21).
4. Más específicamente, y con respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal Constitucional ha señalado que únicamente le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento a través del proceso de amparo contra resoluciones judiciales. Aquello se realiza cuando se presenten:
 - (1) *Defectos en la motivación*; que pueden ser problemas de *motivación interna*, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución, o cuando la resolución analizada tiene un contenido incoherente; o de *motivación externa*, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, se aplican normas que no se encuentran vigentes) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03213-2015-PA/TC
PUNO
EMILIO ZAPATA LARICO

(2) *Insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)*; que puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. N.º 0009-2008-PA, entre algunas).

(3) *Motivación constitucionalmente deficitaria*; que puede referirse a errores en la justificación de una decisión debido a la exclusión de un derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse), a una mala delimitación de su contenido protegido (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía) o a que la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras).

5. Con respecto a la presente causa, el demandante aduce que los magistrados emplazados lo condenaron indebidamente al pago de una multa, puesto que interpuso un proceso contencioso-administrativo con una pretensión laboral y es un jubilado de las Fuerzas Armadas, por lo cual se encontraba exonerado del pago de multas conforme con el artículo 24 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De este modo, alega un problema vinculado a la elección de las premisas normativas, el cual le habría generado una afectación en los derechos constitucionales que invoca.
6. Por su parte, los demandados han referido que la cuestionada resolución fue emitida dentro de un proceso regular y que se encuentra debidamente motivada. Por ende, en su opinión no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.
7. Ahora bien, y al respecto, en autos se aprecia que mediante la Resolución 2-2011, de fecha 31 de mayo de 2011 (folios 3 y 4), se declaró infundada la queja de Derecho interpuesta contra la Resolución 12, condenando al demandante al pago de una multa de 3 URP. En la Resolución 2-2011 se señala que la Resolución 12 resolvió el cuestionamiento formulado contra una resolución emitida por el juez del Primer Juzgado Mixto de Puno, mediante la cual declaró improcedente la apelación interpuesta por el recurrente contra la resolución que declinó su competencia a favor del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, decisión que era



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03213-2015-PA/TC

PUNO

EMILIO ZAPATA LARICO

inimpugnable, conforme con lo dispuesto en el artículo 39 del Código Procesal Civil.

8. La resolución cuestionada motiva claramente la razón de su desestimatoria, considerando que lo decidido por la Resolución 12 se encontraba sustentado en la norma pertinente. En efecto, de autos se aprecia que, conforme lo dispone el artículo 404 del Código Procesal Civil, al haberse declarado infundada la queja de Derecho corresponde condenar al demandante al pago de una multa de 3 URP.
9. Por otro lado, en relación con el argumento de que el demandante se encuentra exonerado del pago de la mencionada multa, el artículo 24 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial solo establece la exoneración del pago de tasas judiciales, mas no de multas, cuya exoneración no procede, además, conforme con lo dispuesto en la última parte del artículo 420 del Código Procesal Civil.
10. En tal sentido, al advertirse que los magistrados emplazados aplicaron justificadamente las normas pertinentes para el caso en concreto, sin afectar los derechos constitucionales alegados, corresponde desestimar la presente demanda por no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo concerniente al cuestionamiento de la declinatoria de competencia del juez de primer grado.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los demás extremos, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

LEDESMA NARVÁEZ

URVIOLA HANI

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretario Relator

Flavio Reátegui Apaza

Lo que certifico:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03213-2015-PA/TC

PUNO

EMILIO ZAPATA LARICO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con la parte resolutive de la presente sentencia, quisiera precisar que me aparto de lo señalado en el FJ 2 por la siguiente razón: el cuestionamiento de la declinatoria de la competencia del juez de primer grado es **IMPROCEDENTE** no porque dicha decisión no haya sido oportunamente cuestionada, como de ello da cuenta la Resolución 12 de fecha 9 de mayo del 2011, corregida a través de la resolución 13 de fecha 18 de mayo de 2011, toda vez que en ella se indica que el motivo de la improcedencia radica en el propio tenor del artículo 39 del Código Procesal Civil. No obstante, debe tenerse en cuenta que la admisión a trámite de la demanda ordenada por el Tribunal Constitucional mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2013 centra la relevancia constitucional del caso en la eventual vulneración de los principios de razonabilidad y/o proporcionalidad por emitirse sanción de multa sin realizarse análisis alguno acerca de la situación particular y concreta del recurrente y no hace mención de alguna intervención en un derecho líquido y concreto del recurrente por la aplicación del referido artículo 39 del Código Procesal Civil, más aún si ello no fue directamente invocado por el recurrente en dicha demanda, es decir, en términos de afectación de derechos fundamentales, por lo que resulta claro que dicho alegato aparente e impreciso invocado en la demanda es **IMPROCEDENTE**.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03213-2015-PA/TC
PUNO
EMILIO ZAPATA LARICO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por por mis colegas, me aparto del fundamento 4 (3) de la sentencia, adhiriéndome a sus demás fundamentos.

En el amparo contra resolución judicial, el control constitucional debe realizarse según lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Éste procede cuando una resolución judicial causa un agravio manifiesto a la *tutela procesal efectiva*, que comprende el *acceso a la justicia* y el *debido proceso*.

La tutela procesal efectiva, en los términos expuestos por código citado, incluye un conjunto de derechos constitucionales de naturaleza *procesal*, que deben ser respetados por los jueces en la tramitación de los procesos ordinarios.

La tutela procesal efectiva no incluye derechos constitucionales de naturaleza *sustantiva*, ni tampoco criterios de justicia, razonabilidad y/o proporcionalidad de la decisión judicial emitida. El debido proceso sustantivo es un oxímoron.

Corresponde a la justicia constitucional solo servir como guardián de la corrección procesal de lo tramitado en el Poder Judicial.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL